



Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220210079000

Visto lo que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Aclare por qué solicita la ejecución del pagare No.1024477960 si de acuerdo con lo manifestado en el hecho 5° y lo relatado hasta allí en el libelo, la obligación que se persigue corresponde a la cedida por el Banco Caja Social contenida en el pagare No. 132208422039.

De ser el caso, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.

Igualmente, deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de Banco Caja Social.

2. Sin perjuicio de lo expuesto en el punto anterior, aclare si persigue el pago de las obligaciones contenidas solamente en el pagare No.1024477960 o si conjuntamente persigue el pago de las expuestas en el cartular No. 132208422039.

En caso de la primera de las situaciones, indique por que pretende el pago a través del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, si revisado el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con F.M.I 50S-40680111, sobre aquel no se encuentra constituida garantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro.

3. Acredite la calidad y las funciones de quien firmó el endoso contenido en el pagare No.132208422039. (art. 663 C. Co).

4. En caso de que se pretenda la ejecutabilidad de ambos pagares, deberán adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda, de manera separada, clara y organizada, diferenciando el supuesto fáctico y la pretensión respecto de uno y otro cartular.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

5. Manifiéstese bajo juramento la forma en que se obtuvo la información sobre el canal digital del demandado, allegando las evidencias del caso (art. 8 Decreto Legislativo 806 de 2020).

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48433d97bcb90345380a01603ba4f10ea5ee08abd6e99040daae9ad1432d3750**

Documento generado en 11/10/2021 05:45:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>